DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.292 | Sábado 2 de Julio de 2022 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2149944

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE SEBO O GRASA DE BOVINO, PORCINO, OVINO, CAPRINO Y AVES, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 3.211 exenta.- Santiago, 6 de junio de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; lo señalado en el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal; el decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el decreto N° 4 de 2016, que Aprueba el Reglamento de Alimentos para animales; el decreto N° 34 de 2020, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogancia del Director Nacional del Servicio; el decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario de los alimentos; las resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.735 de 1991, que fija exigencias sanitarias para la internación de extracto de carne, extracto de glándulas, harina de carne o harina de carne y hueso, N° 1.150 de 2000, que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal, N° 38 de 1988, que aprueba exigencias higiénico-sanitarias a los mataderos de importación, N° 3.138 de 1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, la resolución exenta N° 1.748 de 2017, que fija exigencias para la internación de harina de vísceras, harina de carne y hueso, y aceites o sebos de aves, cerdos y equinos; la resolución exenta N° 27 de 2000, que fija exigencias sanitarias para la internación de tocino, cuero comestible de cerdo y grasa bovina en rama, la resolución exenta N° 3.081 de 2006, que exime de presentación de monografías de procesos a productos con ingredientes de origen animal que se indica, o la que la reemplace; la resolución exenta N° 2.017 de 2022, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de sebo o grasa de bovino, porcino, ovino, caprino y aves y deja sin efecto resolución exenta N° 27 de 2000, del Jefe de la División de Protección Pecuaria; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), es la autoridad oficial de Chile, encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país, contribuyendo al desarrollo de la ganadería, mediante la protección, mantención y mejoramiento de la sanidad animal.

2. Que, bajo este marco, el SAG está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de agentes infecciosos que puedan afectar la sanidad animal.

3. Que, Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requiere adecuar y armonizar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo internacional de referencia, del cual Chile también es parte.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

4. Que, es necesario actualizar y armonizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las condiciones sanitarias que deben cumplir las grasas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y aves, de acuerdo a la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

Resuelvo:

1. Fíjanse las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de grasas de bovino, porcino, ovinos, caprinos y aves:

CONDICIÓN SANITARIA PAÍS O ZONA

a) Grasas de bovino:

i. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación) por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.
ii. En el caso de grasas destinadas a consumo animal, el país de procedencia debe encontrarse reconocido como de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina por la OIE.

b) Grasas de porcinos:

i. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación) y peste porcina clásica por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.
ii. El país o la zona de procedencia debe cumplir con las disposiciones establecidas por el código sanitario de los animales terrestres de la OIE para ser considerado libre de peste porcina africana, y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

c) Grasas de ovinos y caprinos:

i. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación), peste de los pequeños rumiantes por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

d) Grasas de aves:

i. El país o la zona de procedencia debe declararse libre de influenza aviar de declaración obligatoria y enfermedad de Newcastle ante la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

2. TRATAMIENTO

a) En el caso que el país o la zona no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en el punto 1, las grasas podrán ingresar cumpliendo los siguientes tratamientos, según enfermedad:

i. Fiebre Aftosa (bovinos, porcinos, ovinos y caprinos): Los productos de los cuales proceden las grasas deben someterse a tratamiento térmico con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70°C durante, por lo menos, 30 minutos.
ii. Peste Porcina Clásica y Africana (porcinos): Los productos de los cuales proceden las grasas deben someterse a tratamiento térmico con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70°C durante, por lo menos, 30 minutos.
iii. Influenza Aviar (aves):

1. Tratamiento térmico: Los productos de los cuales proceden las grasas deben someterse a un tratamiento térmico de:

a. 60,0 °C durante 507 segundos, o
b. 65,0 °C durante 42 segundos, o
c. 70,0 °C durante 3,5 segundos, o bien
d. 73,9 °C durante 0,51 segundo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7.

iv. ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (aves):

1. Tratamiento térmico: Los productos de los cuales proceden las grasas deben someterse a un tratamiento térmico de:

a. 65,0 °C durante 39,8 segundos, o
b. 70,0 °C durante 3,6 segundos, o
c. 74,0 °C durante 0,5 segundos, o bien
d. 80,0 °C durante 0,03 segundo.

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7.

b) En el caso que las carnes de las cuales proceden las grasas sean sometidas a otro tipo de tratamiento diferente a los señalados en la presente resolución, la autoridad sanitaria podrá presentar un documento, describiendo detalladamente el tratamiento, cuya eficacia o capacidad de inactivar el o los virus de interés esté científicamente demostrada, para evaluación del SAG.

c) En el caso de grasas, sebos o aceites destinados a alimentación animal, deberán cumplir con los tratamientos térmicos señalados en la normativa vigente para estos fines.

3. LOS ANIMALES

Los animales de los que proceden estos productos:

a) Han sido sacrificados en un matadero con control médico veterinario oficial y que cumple con las condiciones de estructura, funcionamiento e inspección sanitaria que lo autorice para exportar.

b) Han sido inspeccionados pre y post mortem con resultados satisfactorios.

c) Los productos son declarados aptos para consumo humano por la Autoridad Sanitaria Competente en el país de origen.

4. El embalaje o envases de todos estos productos deberán estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto. En el caso de productos destinados a alimentación animal, el rótulo debe cumplir con el artículo 25° del decreto 4/2016, o el que lo reemplace.

5. El transporte de estos productos desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico-sanitarias.

6. Al arribo al país podrán ser sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

7. Todos estos productos deben ingresar a Chile amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, en el idioma oficial del país de origen y en español, que acredite el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución.

8. La presente resolución entrará en vigencia 3 meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

9. Déjese sin efecto en la misma fecha señalada en el numeral anterior, resolución exenta N° 27, del año 2000, que fija exigencias sanitarias para la internación de tocino, cuero comestible de cerdo y grasa bovina en rama, de la Dirección Nacional, y la resolución exenta N° 2.017 de 2022, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de sebo o grasa de bovino, porcino, ovino, caprino y aves, y deja sin efecto resolución exenta N° 27 de 2000, del Jefe de la División de Protección Pecuaria.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl